



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-~~2022~~-00224-00
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN MACEA RUEDA en representación de los menores JANM y LENM
CAUSANTE: LUIS EDUARDO NUÑEZ PAVAJEAU

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

- a) Si bien el proceso es promovido bajo el rótulo de una sucesión testada, no es menos cierto que al revisar el contenido del testamento signado por el causante, solamente se hizo referencia a la cuarta de libre disposición y cuarta de mejoras, nada se dijo en cuánto a las legítimas rigurosas y su distribución.

Aunado a lo anterior, al observar el contenido del instrumento público y del libelo demandatorio, se concluye que el *de cujus* dejó posteridad con su excónyuge Nelly Leonor Camelo, a saber; Maryuris Melisa, Catherin Lorena, Sara Patricia y Liceth Núñez Camelo (fallecida).

En consecuencia, para esta judicatura el trámite del presente sucesorio debe adelantarse bajo la denominación de una sucesión mixta, toda vez que, deben comparecer todos los que se crean con derecho a intervenir y para ello, además del nombre de los herederos conocidos del causante, se deberá señalar la dirección de los mismos (física y electrónica, si se conoce) informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso, artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- b) En el hecho 3º de la demanda se expresó textualmente: “*De esa relación sentimental nació mi poderdante YAQUELIN DANGON MEDINA, hija con derecho a heredar de la sucesión quien me ha conferido poder para demandar la apertura de esta sucesión.*”, sin embargo, no se tiene prueba que acredite el parentesco de la señora YAQUELIN DANGON MEDINA con el causante o si esto obedeció a un error de transcripción, por lo que, deberá aclararse pues los hechos deben estar debidamente determinados (núm. 5º art. 82 CGP).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

En virtud de lo anterior, la parte demandante debe aportar los siguientes anexos:

- a) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5º art. 489 ibid.)
b) El avalúo del único bien relicto (núm. 6º art. 489 ibid.). Debe tener en cuenta que, se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-25955 y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5° del artículo 26 del CGP.

- c) Las pruebas del estado civil de los asignatarios Maryuris Melisa, Catherin Lorena, Sara Patricia y Liceth Núñez Camelo (núm. 8° art. 489 ibid.), en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia y con la finalidad de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del CGP.

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 85 del CGP.

De la señora Liceth Núñez Camelo además del registro civil de nacimiento, deberá allegar el registro civil de defunción para demostrar su fallecimiento.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Henry Bladimir Contreras Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 77.158.725 y tarjeta profesional No. 212.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los menores Jesús Antonio y Luis Eduardo Núñez Macea quienes son representados por su señora madre Milena del Carmen Macea Rueda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabd2a5062654d573ef5cae5030e26a8a9fcca20f36216f2dd00f97aa11081b**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>